

u (35)

273
J. 2

NOS DON FRANCISCO
ANTONIO LORENZANA,
por la gracia de Dios, y de la
Santa Sede Apostólica, Arzo-
bispo de México, de el Consejo
de S. M. &c.



L particular deseo de concurrir á el comun beneficio de las Almas, que la divina Providencia puso á nuestro cuidado; las favorables resultas experimentadas en los años anteriores con la general comisión expedida á todos los Curas Seculares, y Regulares, Coadjutores, y Vicarios, á quienes se han delegado facultades bastantes para habilitar, revalidar en el fuero interno, y absolver de los casos reservados por tiempo de seis meses, y el alivio que resulta á los mismos Ministros en libertarlos por este medio de dar cuenta en cada caso particular, nos impen-
len, por un nuevo efecto del verdadero amor

A

que

que profesamos á todos nuestros Subditos, á
continuar esta Providencia en descargo de nues-
tra obligacion Pastoral, y en su consequencia
concedemos facultad en bastante forma á to-
dos los Curas Seculares, y Regulares, Coadju-
tores, y Vicarios de nuestro Arzobispado, para
que por el tiempo de seis meses, que empeza-
rán á contarse desde el Miercoles de Ceniza de
este presente año, y exerciendo en los limites,
y comprehencion de su respectiva Parroquia,
ó Doctrina, puedan absolver, y absuelvan de
los casos reservados en este Arzobispado; ha-
biliten para el uso de sus Matrimonios á los
Casados impedidos de pedir el debito por afini-
dad, ó Parentesco espiritual superveniente, ó por
Voto simple de Castidad, ó Religion hecho an-
tes, ó despues del Matrimonio, y no dispensa-
dos; y revaliden, legitimando tambien la Prole,
si la huviere, los que hallaren nulos por haver-
se contrahido con impedimento dirimente de
consanguinidad, ó afinidad por Copula licita,
ó ilicita en linea transversal igual, ó desigual, ó
por alguna de las quatro especies de Crimen,
no haviendo maquinado en manera alguna la
muerte del primer Consorte, y no legitimando
en este ultimo caso la Prole, que haya sido con-
cebida en adulterio; entendiendose estas faculta-
des, con tal que el impedimento sea oculto, el
Matrimonio se contragese *in facie Ecclesie*, y con
bue-

buená fé, á lo menos de parte de uno de los Contrayentes; se cerciore de la nulidad, con la cautela que corresponde á el Consorte que la ignore, se haya evitado el peligro de la reincidencia, se les impongan las Penitencias espirituales saludables y por ningun titulo penas pecuniarias; que ante todas cosas se les abstuelva de qualesquiera Censuras incurridas, para lo que igualmente les damos facultad, y que todo se entienda en el fuero interno solamente. Y en atencion á que muchos Feligreses en el tiempo del cumplimiento del precepto annual desejan salir de sus incontinencias arrepentidos de las culpas por la frequente exhortacion de sus Curas y Vicarios, y no lo ejecutan por no poder costear los Derechos Parroquiales, y diligencias Matrimoniales, mandamos, que á todos los notoriamente pobres se despache sin Derechos algunos, y á los demás con la equidad que corresponde, esperando á los que lo necessiten, para la satisfaccion, sobre cuyo particular les encargamos gravemente la conciencia, como sobre la residencia personal en el Santo tiempo de Quaresma y cumplimiento del Precepto anual, formacion de Padrones, y pronta remision de ellos segun les está mandado, distribucion, y recogimiento de Cedulas, para que cada Parroco en lo subcesivo pueda darnos quenta de los inobedientes de qualquiera clase que

sean, á fin de compelerlos á el cumplimiento de su obligacion Christiana, quando no basten los medios suaves, y autoridad de sus Parrocos, y para el mas acertado uso de estas facultades, quedará en cada Curato un traslado authentico de ellas, y á fin de que assi nos conste se pondrán los correspondientes recibos á continuacion de este. Dado en

Por mandado del Arzobispo mi Sr.